



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 006

-Modelo: N62750

C/ GOYA N 14

MRS

N.I.G: 28079 23 3 2015 0001039

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000086 /2015 /

Sobre: OTROS

De D./ña. AGRUPACION ESPAÑOLA DE CLUBES DE TENPIN BOWLING

ABOGADO

PROCURADOR D./D^a. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Contra D./D^a. MINISTERIO EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

BERTA SANTILLÁN PEDROSA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

RAMÓN CASTILLO BADAL

En MADRID, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

Dada cuenta; el anterior escrito presentado por la representación procesal de la Agrupación Española de Clubes de Tenping Bowling, únase a los autos de su razón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se dictó sentencia con fecha 30 de noviembre de 2017 y, una vez notificada a las partes, la representación procesal de la Agrupación Española de Clubes de Tenping Bowling, presentó escrito solicitando se tuviera por preparado el recurso de casación contra aquella y se remitan los autos ante el Tribunal Supremo con el consiguiente emplazamiento a las partes.

SEGUNDO.- Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Soldevila Fragoso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 89.2 de la Ley 29/1998, en la redacción dada por la L.O. 7/2015 aquí aplicable exige que el escrito de preparación cumpla una serie de requisitos, entre ellos:

b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.

e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo."

SEGUNDO.- En el presente caso, la recurrente, en su escrito de preparación cumple con los presupuestos formales antes mencionados, y, además, justifica la concurrencia de un interés casacional objetivo en el presente caso, que cifra en la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial sobre una cuestión inédita, como es la relativa al derecho de una asociación a constituirse en una modalidad deportiva autónoma determinada.

La sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso con apoyo en el artículo 69 b), de la LJCA, por entender que el reconocimiento de la legitimación de la recurrente implicaría dar por supuesta la segregación de la modalidad deportiva en cuestión respecto de su Federación actual, por lo que la cuestión de fondo y la causa de inadmisibilidad apreciada y considerada en abstracto están, efectivamente, fuertemente vinculadas. Sin embargo, como la sentencia indica, lo único que se afirma en la misma es que la recurrente no reúne la condición de Agrupación con la que se presenta, lo que no descarta que otra persona legitimada pueda formular la misma petición. De esta forma, la cuestión de fondo se desvincula de la causa de



inadmisibilidad apreciada, respecto de la cual en sí misma considerada la recurrente no identifica un interés casacional objetivo ya que toda su argumentación radica en vincularla al fondo del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, la Letrado de la Administración de Justicia, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Soldevila Fragoso,

ACUERDA:

No haber lugar a tener por preparado el recurso de casación contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2017 dictada en este recurso, y en consecuencia, se deniega la remisión de los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como la práctica del consiguiente emplazamiento a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en el artículo 494 y siguientes de la LEC. (Artículo 89.4 de la LJCA).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. al margen citados; doy fe.